



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2023-00152-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: WENDY YURANY SUAREZ BARRETO

DEMANDADA: MANUEL MAURICIO VILLALOBOS RUIZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, junio 6 de 2023.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho proceso de DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial de la demandante la Calle 26 # 6C - 24- Barrio Simón Bolívar (Barranquilla), Atlántico y del demandado la Carrera 2 No. 38 B- 50 Barrio Galán, si bien se informó en los hechos que el ultimo domicilio común que tuvieron los consortes estuvo ubicado en la Calle 62 No.13 - 100 Nuevo Milenio Soledad, ello no satisface la regla de competencia por el factor territorial dispuesta en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, por cuanto la demandante no conserva el mismo domicilio, debiéndose regir por la regla general contemplada el numeral 1 del citado artículo 28 lue dispone:

" En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez oral de familia del Barranquilla Atlántico; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora WENDY YURANY SUAREZ BARRETO contra el señor MANUEL MAURICIO VILLALOBOS RUIZ, por falta de competencia.

2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de Barranquilla para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los JUECES ORALES DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico (Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4